

El consentimiento válidamente informado en ortopedia pediátrica

Dr. Manuel S Elizondo Garza*

Centro Hospitalario La Concepción

El consentimiento informado es una exigencia para llevar a efecto una actividad médico-quirúrgica curativa, con base en la *lex artis*, la NOM, y la ética médica. El principio del respeto a la persona, es parte de un principio moral, y deontológico que se refiere a:

Qué parte de la dignidad de la persona, se asienta en la autonomía moral, y por lo tanto es parte de su libertad.

Se entiende que el consentimiento informado es un acto de decisión libre y voluntaria realizado por una persona competente, que acepta las acciones de diagnóstico y tratamiento que los médicos indican o sugieren, dicho consentimiento, se basa en la comprensión de la información revelada en cuanto a los riesgos y beneficios que le pueden ocasionar, se sustenta en el principio de autonomía, que para considerarlo así se requieren cuando menos tres requisitos indispensables: libertad de decisión, explicación suficiente y *competencia para decidir*.

Todo paciente como titular de derechos y obligaciones, tiene la capacidad de ejercitar sus derechos por sí mismo o, a través de sus representantes, dicho representante deberá consentir la actuación o intervención médica.

En la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, se refiere a las *cartas de consentimiento bajo información*, como los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepte, bajo la debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéutico o rehabilitatorio.

Como el tema que nos ocupa es el de pacientes menores de edad, el médico tratante deberá estar perfectamente informado de los derechos que asisten a ese menor de edad, y a la vez informar con toda la amplitud y precisión al representante legal que bien

puede ser el padre o la madre, el tutor, y si así lo exige la gravedad del caso por poner en peligro la vida o la integridad física del paciente y no contar en ese momento con la presencia de un representante legal, se documenta en el expediente de tal situación y se firmará dicha nota clínica por dos testigos que generalmente son miembros del equipo de urgencias del hospital en donde ocurren los hechos, habiendo sido informados por el médico tratante, con la misma amplitud que se le hubiera informado a los padres o representantes legales.

La información que se da al representante legal, deberá ser lo más objetiva y comprensible, dependiendo siempre del nivel cultural, social, profesional y emocional, que en ese momento presente dicho representante, ya que por la angustia del momento, muchas veces no comprende bien lo que el médico está exponiendo. Por todo esto el consentimiento se deberá solicitar siempre por escrito, dicho consentimiento debe contar algunos capítulos de información indispensables, como son: Nombre del médico, especialidad, numeralia correspondiente al título, cédula, consejo y de la especialidad, el diagnóstico del caso, plan de tratamiento, alternativas de tratamiento, hasta donde se pueda, pronóstico, señalamiento de los riesgos y beneficios esperados, autorización para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado atendiendo al principio de libertad prescriptiva, nombre del paciente y del padre o tutor. De igual manera es de primordial importancia informarles de la colaboración que deberán tener en cuanto a higiene, curaciones, reeducación funcional, y el cuidado de escayolas, fijadores externos, o de otros materiales utilizados en el tratamiento, o incluso de una posible cirugía adicional o complementaria.

Dicho consentimiento puede ser revocado por el padre o tutor sin dar mayor explicación, pero si así eso sucede deberá firmar una nota en donde él está revocándolo, de negarse a hacerlo, el médico lo registra en el expediente clínico del paciente, esto último

* Ortopedista, Centro Hospitalario La Concepción. Saltillo, Coahuila.

para el caso de ser acusado posteriormente de que el médico le negó la atención requerida por el paciente.

Estas cartas nos identifican como el médico tratante. Nos respaldan legalmente. Nos acercan más al paciente y su entorno. Nos ayudan a dar mejor seguimiento a nuestro paciente.

El tutor deberá disponer, finalmente, de un balance equilibrado de riesgos y beneficios de las terapias existentes, para con eso poder tomar una decisión personal al respecto, y ello, en modo alguno, puede conducir a una información disuasoria.

De acuerdo con la obligación ética central que ha inspirado todos los Códigos de Ética Médica desde el Juramento Hipocrático, según el cual el médico debe aplicar su ciencia en beneficio del paciente, parece razonable incumplir el deber de informar cuando del mismo se derive un peligro para el paciente; más grave, que el perjuicio causado a su derecho de autodeterminación. Por esto se reconocen ciertos límites al deber de la información que pueden encuadrarse así:

1. Situaciones de urgencia marcado en el artículo 81 de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la exigencia de informar cede ante una situación en que *la urgencia no permite demoras ante la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento*. Este punto se mencionó anteriormente, al referirme a la ausencia de representante legal ante el caso de extrema urgencia ya descrito.
2. Pronóstico fatal. A diferencia del caso de un adulto en el cual puede considerarse como limitante el informar, en un menor se le deberá de informar puntualmente al representante legal de tal situación y ya enterado solicitar el consentimiento.
3. Renuncia del destinatario. Cuando el tutor expresa tácitamente, o mediante hechos concluyentes, ha sido tradicionalmente admitida por la doctrina como un supuesto de excepción o límite efectivo al deber de la información. Con este criterio el Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina, señala dicha excepción o limitante al decir que *deberá respetarse la voluntad de una persona a no ser informada*, debiendo quedar este extremo perfectamente documentado.

En el derecho mexicano, se puede definir el consentimiento bajo información, de la manera siguiente:

Es un acto jurídico no solemne, personalísimo, revocable, y libre para admitir o rehusar, por sí o a través de su representante legal, uno o varios actos biomédicos concretos, en su persona o en la de su re-

presentado, con fines de atención médica; estará, sujeto a la disponibilidad de los derechos personalísimos autorizada por la ley, en términos del orden público, la *lex artis* y la ética médica.

No obligará al médico ni al estado cuando ello entrañe un riesgo injustificado hacia el paciente, o se trate de la disposición de derechos irrenunciables como la vida y la protección de la salud podrá ser un acto liberatorio de obligaciones de orden público o para la protección de la vida específicamente humana. Esto surge de la interpretación sistemática de la legislación nacional y de los principios generales del derecho en nuestro país.

Se trata por lo tanto de un acto jurídico, deberá cumplir con los elementos de existencia y validez inherentes al negocio jurídico, so pena de nulidad o invalidez. Por lo tanto para la validez y existencia del consentimiento deberá contar con: la manifestación de voluntad, sobre un acto biomédico en lo particular, y un objeto que pueda ser materia del acto biomédico respectivo; no haber sido manifiesto por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo.

En los artículos del 80 al 83 del Reglamento de la Ley General de Salud, se mencionan algunos puntos que mencionaré en seguida:

En todo hospital se recabará a su ingreso la autorización escrita y firmada del representante legal, para practicarle, con fines de diagnóstico o terapéuticos los procedimientos médico-quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta a su firma. Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente de cada uno de los procedimientos que entraña un alto riesgo para el paciente. Del contenido de la carta de consentimiento, que anteriormente ya mencioné, pero los rubros específicos en los que legalmente y obligadamente se requiere el consentimiento autorizado son los que enumero en seguida:

1. Hospitalización.
2. Anestesia general.
3. Cirugía mayor.
4. Amputación.
5. Mutilación o extirpación orgánica.
6. Salpingooclásia.
7. Vasectomía.
8. Trasplantes.
9. Investigación clínica.
10. Necropsia hospitalaria.
11. Tratamiento de obesidad.
12. Procedimientos que a juicio del médico sean de alto riesgo.

CONCLUSIONES

El consentimiento está íntimamente ligado con la información, la que siempre será completa, oportuna, veraz y en términos comprensibles para el padre o tutor. Es de hecho la justificación misma del acto médico, basado en el derecho de autonomía y libre determinación. Siempre será proporcionada la información sin dolo y libre de errores, constituye el centro medular en que descansa la relación médico-paciente.

Su incumplimiento puede generar responsabilidad. Se realizará siempre antes del acto médico. La validez del consentimiento se extenderá hasta donde haya llegado la información. No constituye escudo frente a demandas judiciales atribuibles a impericia, imprudencia y negligencia médicas.

Correspondencia:
Dr. Manuel Elizondo Garza
mselizondo@prodigy.net.mx

